

Como la Secretaría de Fomento ha señalado un plazo para la formación y remisión de las noticias, y como ha sucedido con frecuencia en años anteriores, que trascorra dicho plazo sin que al Gobierno le haya sido posible enviar los datos concentrados de todo el Estado, debido á la demora que causa la devolución necesaria de las boletas para que sean corregidos los errores ó subsanadas las omisiones de que á menudo adolecen, demora que perjudica directamente á los productores todos, porque puede ocasionar que no se publiquen los datos de Nuevo León, es del caso reiterar á Ud. de manera especial, la recomendación que otras veces se le ha hecho á ese Juzgado á fin de que al serle devueltas las boletas por los industriales respectivos, sean examinados por Ud. los datos para que, si tuvieren errores ú omisiones, sean corregidos antes de que tenga lugar su remisión á esta Secretaría donde, á pesar de la revisión minuciosa que de ellos se hace, puedan, por muchos motivos, pasar desapercibidos los defectos.

Para que los dueños ó encargados de giros á quienes hay que ocurrir, puedan penetrarse de la necesidad que existe de que sus datos sean del todo exactos en lo posible y de que sean rendidos sin demora, conviene que esa Autoridad les dé á conocer la presente circular, por medio de una carta para cada uno, á cuyo efecto remito á Ud. .... ejemplares de la forma correspondiente, que Ud. habrá de suscribir.

De los dos ejemplares de la boleta que ha de llenar cada industrial, uno será para el archivo de ese Juzgado y el otro para que lo remita Ud. á es-

ta Secretaría, esperando que ello sea lo más pronto posible.

Adjunta va, además, una lista de las industrias que serán objeto del importante trabajo estadístico que se recomienda á la eficaz cooperación de Ud.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que desde luego acuse recibo de la presente y del envío á que ella se se contrae.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

---

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR, SON LOS SIGUIENTES.

---

Presidencia Municipal.— .....de Diciembre de 1903.—Señor....—Muy señor mío:—La Secretaría de Gobierno del Estado se ha servido dirigirme una circular, que es como sigue:

“En oficio número 390 que la Secretaría de Fomento dirige al Gobierno del Estado con fecha 6 de Noviembre último, pide se recojan datos referentes á las industrias establecidas en el mismo, y que correspondan al año de 1903, con cuyo propósito se remiten á Ud. .... ejemplares de la boleta que al efecto se ha formulado, los que, se le recomienda mande repartir por duplicado entre todos los dueños ó encargados de cada uno de los establecimientos ó giros industriales de esa Municipalidad, comprendiendo tanto los grandes como los pequeños, *por insignificantes que estos sean*, para

que se llenen por los mismos interesados con los datos requeridos en las propias boletas.

Por lo que respecta al piloncillo, que es uno de los productos que deben incluirse en la noticia, se recomienda á Ud. que figure *todo* el que se elabore con la caña de azúcar procedente de la cosecha del año actual de 1903, y si para ello hubiere dificultad porque no todos los agricultores hayan terminado sus moliendas, bastará que se consignen los datos á cálculo, lo que será fácil para aquellos, en vista de la cantidad de caña que hayan cosechado.

Como la Secretaría de Fomento ha señalado un plazo para la formación y remisión de las noticias, y como ha sucedido con frecuencia en años anteriores, que trascorra dicho plazo sin que al Gobierno le haya sido posible enviar los datos concentrados de todo el Estado, debido á la demora que causa la devolución necesaria de las boletas para que sean corregidos los errores ó subsanadas las omisiones de que á menudo adolecen, demora que perjudica directamente á los productores todos, porque puede ocasionar que no se publiquen los datos de Nuevo León, es del caso reiterar á Ud. de manera especial, la recomendación que otras veces se le ha hecho á ese Juzgado á fin de que al serle devueltas las boletas por los industriales respectivos, sean examinados por Ud. los datos para que, si tuvieren errores ú omisiones, sean corregidos antes de que tenga lugar su remisión á esta Secretaría donde, apesar de la revisión minuciosa que de ellos se hace, pueden, por muchos motivos, pasar desapercibidos los defectos.

Para que los dueños ó encargados de giros á quienes hay que ocurrir, puedan penetrarse de la nece-

sidad que existe de que sus datos sean del todo exactos en lo posible y de que sean rendidos sin demora, conviene que esa Autoridad les dé á conocer la presente circular, por medio de una carta para cada uno, á cuyo efecto remito á Ud....ejemplares de la forma correspondiente, que Ud. habrá de suscribir.

De los dos ejemplares de la boleta que ha de llenar cada industrial, uno será para el archivo de ese Juzgado y el otro para que lo remita Ud. á esta Secretaría, esperando que ello sea lo más pronto posible.

Adjunta va, además, una lista de las industrias que serán objeto del importante trabajo estadístico que se recomienda á la eficaz cooperación de Ud.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que desde luego acuse recibo de la presente y del envío á que ella se contrae.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Y lo transcribo á Ud. en virtud de la misma disposición, para que penetrándose de las recomendaciones que hace la Superioridad, se sirva trasladar á la boleta de que le acompaño un ejemplar, los datos referentes á la negociación industrial de que es propietario y devolverla á esta Presidencia lo más pronto que le sea posible.

Por demás me parece recomendar á Ud. la necesidad de que los datos que se le piden sean exactos en cuanto se pueda; pues que no se le ocultará que de ello depende en gran parte el beneficio que

se espera, en favor de la industria general.  
Soy de Ud. afmo. S. S.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la industria.—Municipalidad de... Año de 1903.—1. Nombre del establecimiento ó fábrica que se dedique á alguna clase de industria ó á varias.—2. Nombre del propietario.—3. Año de su fundación.—4. Nombre de los productos ó artículos de la industria á que se dedica el establecimiento ó fábrica.—5. Cantidad de los mismos artículos producida en el año de 1903. (Deben expresarse en kilogramos los artículos que se venden por peso, por litros los líquidos, por metros las telas y por piezas los que no requieran peso ni medida.)—6. Valor de los artículos producidos en el mismo año. [Expresar el va'or to'al, á precio de venta en la fábrica ó sus expendios, de toda la producción, incluyendo los materiales ó materias primas y la manufactura.]—7. Clase de fuerza motriz empleada. [Expresar si se emplea fuerza de vapor, eléctrica, hidráulica, de aire comprimido ó de sangre.]—8. Potencia. [En caso de ser la fuerza desarrollada por máquinas ó caídas de agua, expresar la potencia en caballos de vapor.]—9. Número de operarios ampleados: [Expresar el término medio de los que trabajan al día.]

Hombres.... ..  
Mujeres.....

10. Importe del jornal diario que ganan los operarios. [Expresar el sa'ario diario que gana un ope-

rario, sin comprender el de los empleados y dependientes ]

Los hombres.....\$. .....cs.....  
Las mujeres.....\$. .....cs.....

\*  
\* \*

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística de la República, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si apesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 86.—Art. 88. Los que empleando la

fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido; tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan datos falsos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno á treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la au-

toridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

LISTA DE LAS INDUSTRIAS SOBRE QUE SE PIDEN  
LOS DATOS Á QUE SE REFIERE LA  
CIRCULAR QUE ANTECEDE.

- 1.—Alfarería.
- 2.—Armerías.
- 3.—Caleras [hornos de hacer cal].
- 4.—Carbonerías [hornos de hacer carbón].
- 5.—Carpinterías.
- 6.—Carrocerías.
- 7.—Casas de modas.
- 8.—Cererías.
- 9.—Cervecerías.
- 10.—Cobrerías.
- 11.—Coheterías.
- 12.—Curtidurías.
- 13.—Dulcerías.
- 14.—Encuadernaciones.
- 15.—Establecimientos de Luz Eléctrica.
- 16.—Establecimientos fijos ó ambulantes donde se extrae fibra de plantas textiles.
- 17.—Fábricas de almidón, de vinos y licores, de puros y cigarros, de cerillos, de pastas de harina, de chocolate, de harinas, de hilados y tejidos, de hormas, de escobas, de baules, de piloncillo, de azúcar, de cartón, de mosaicos y pavimentos y de toda clase de efectos y de artefactos no especificados.

- 18.—Fotografías.
- 19.—Fundiciones en general.
- 20.—Fusterías.
- 21.—Herrerías.
- 22.—Hojalaterías.
- 23.—Imprentas.
- 24.—Jabonerías.
- 25.—Jarcierías.
- 26.—Labores de mano [bordado, deshilados, etc.]
- 27.—Ladrilleras.
- 28.—Lavanderías, [solamente las que tengan maquinaria].
- 29.—Litografías.
- 30.—Marmolerías.
- 31.—Molinos de toda especie.
- 32.—Mueblerías.
- 33.—Panaderías.
- 34.—Pastelerías.
- 35.—Platerías.
- 36.—Plomerías.
- 37.—Salinas.
- 38.—Sastrerías.
- 39.—Sombrererías de todas clases
- 40.—Talabarterías.
- 41.—Talleres de escultores.
- 42.—Telares á mano.
- 43.—Tintorerías.
- 44.—Tonelerías.
- 45.—Velerías.
- 46.—Yeserías.
- 47.—Zapaterías.
- 48.—Todo lo demás perteneciente á la industria fabril.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 23.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1904 y concluirá el último de Febrero de 1905.

I. Los bienes de propiedad del Estado

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, de legados,

por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital Gonzalez, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor si lo hubiere, ó el que acepte la oferta ó promesa de venta.

Art. 2º El impuesto de que se tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV. será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existen. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas, darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fun-